

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 39.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las repetidas consultas formuladas acerca de la legislación que ha de aplicarse a los mozos alistados para el reemplazo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto-ley de 29 de marzo último, relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército, sus preceptos se aplicarán a los mozos alistados en el año actual y a los procedentes de revisión de reemplazos anteriores, para lo cual se publicará a la mayor brevedad el correspondiente Reglamento desarrollando sus preceptos.

2.º Que como el citado vigente Real decreto-ley dispone sea incorporada a filas la totalidad de los mozos declarados soldados útiles para el servicio, no tendrá lugar en el mes de febrero el sorteo prevenido por el capítulo 6.º de la anterior ley de 27 de febrero de 1912; y

3.º Que el plazo para acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas termina, según la nue-

va legislación, el día 31 de Julio, y, por consiguiente, hasta esta fecha podrá abonarse en la Delegación de Hacienda el primer plazo de las cuotas con arreglo a las cifras fijadas en el apartado B) de la base novena del mencionado Real decreto-ley.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias, para que llegue a conocimiento de las Autoridades y Corporaciones que intervienen en las operaciones de reclutamiento y de y todas las personas interesadas en el actual reemplazo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1925. —El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.—Señor....

(De la *Gaceta* núm. 37.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO

de la Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924.

#### CAPITULO VI

Del contrato de transporte de emigrantes.

(Continuación.)

#### IV.—DE LA REPATRIACIÓN DE LOS EMIGRADOS.

Artículo 89. La obligación que impone a las Empresas navieras el artículo 47 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fue rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en el país, se cumplirá, dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir a la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa a recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino y que calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen o por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Artículo 90. Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar a la mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubiesen conducido al país de que se trate durante el año anterior. Dichos navieros o armadores tendrán el deber de justificar trimestralmente ante las respectivas Juntas Consulares de Emigración o, en su defecto, ante el Cónsul, por sí, por su consignatario o por su representante en el puerto respectivo, las repatriaciones bonificadas que hayan realizado en el trimestre anterior. A fines de cada año se hará una liquidación, y con arreglo a ella, las compañías navieras que no hayan efectuado dichas repatriaciones o las hayan llevado a cabo en proporción inferior a la de la Compañía que más repatriaciones bonificadas hubiese efectuado en el mismo periodo de tiempo ingresarán en efectivo en el Tesoro del Emigrante el importe de los medios pasajes que debieron facilitar, el cual se destinará íntegramente a la repatriación.

Si en el plazo de un mes la Compañía no hace el ingreso, se percibirá de la fianza el importe de éste

y se la requerirá para que la reponga inmediatamente.

Si la fianza no fuere bastante para cubrir la responsabilidad indicada se requerirá a la Compañía infractora para el inmediato abono de la diferencia y para la reposición de la fianza.

De no efectuarlo o de no reponer la fianza en el plazo de veinte días, se le retirará la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

Artículo 91. En el Consulado se pondrá a disposición de dichos navieros, consignatarios o de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo de España, así como otro estado detallado de los emigrantes por cada naviero repatriados durante el trimestre.

Artículo 92. Para determinar ese 20 por 100, los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.ª Que la obligación de repatriar se reparta lo más equitativamente posible entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.ª Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.ª Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deben ser repatriados con arreglo al artículo 47 y siguientes de la Instrucción de 1.º de octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el artículo 48 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje; y

4.ª Que sean preferidos los emi-

grantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes, por el mismo orden que se enumeran:

a) Obligados a regresar a España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración de que el consignatario o naviero no pudieren tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuyas familias sean más numerosas, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Náufagos.

f) Incluidos en las disposiciones a que alude la regla 3.<sup>a</sup> de este artículo.

Artículo 93. Las empresas tendrán derecho a percibir íntegro el importe de pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen o sustituyan en forma que impidan el desembarque a los emigrantes en fecha que haga imposible conocer esta modificación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, se computará a la Empresa dos por cada uno de los que repatrien gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el artículo 48 de la ley impone.

Artículo 94. Cuando un buque nacional o extranjero en su viaje de regreso no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados a él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él o su representante pagarán al del buque que la realice la mitad de un pasaje por cada persona repatriada en estas condiciones.

Los Cónsules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores o representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Cónsules a los efectos de este artículo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la

aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo VI del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores, consignatarios o encargados de oficinas de información y pasaje, se entenderá que pertenecen al número de reclamaciones a que alude el artículo 21 de la ley, y se tramitarán en la forma que previene el artículo 42 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores, consignatarios o encargados de oficinas de pasaje, las reclamaciones se entenderán comprendidas en el artículo 22 de la ley y serán tramitadas en la forma prescrita por el artículo 43 de este Reglamento.

#### CAPITULO VII

De las condiciones de los buques dedicados al transporte de emigrantes.

##### I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. Para que los buques mercantes nacionales o extranjeros propiedad de los navieros autorizados puedan dedicarse al transporte transoceánico de emigrantes españoles deberán reunir las condiciones prescritas por las disposiciones vigentes en la Marina y por el Reglamento de Sanidad Exterior, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo. Dichas condiciones, en cuanto implican garantía de salubridad, seguridad e higiene de los pasajeros de tercera clase o de clase equiparada a ésta por la Dirección general de Emigración, habrán de llenarse por igual en los viajes de ida y en los de retorno.

Artículo 97. Los buques así nacionales como extranjeros no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exijan las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Marina.

Artículo 98. Los mencionados buques deberán, además, someterse antes del primer viaje a la Inspección regulada en el artículo 29 de este Reglamento, en la que deberá acreditarse durante dos horas una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ello cuando el capitán justifique por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación e itinerarios debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué de 10 millas como mínimo.

Artículo 99. Queda prohibido a los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques, a fin de dar remolque o prestar cualquier otra clase de servicio a otras embarcaciones, a no ser en caso de socorro o auxilio necesario, por hallarse éstas o sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos o materias peligrosas mientras tengan a bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordo de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor o mediante autorización de la Dirección general de Emigración con las garantías que ésta determinara.

4.º Efectuar en puertos españoles transbordo de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles a bordo, juegos de envite o azar penados por las leyes españolas; y

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización de la Dirección general de Emigración.

Artículo 100. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles estarán sujetos a la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos a la jurisdicción disciplinaria de la Dirección general de Emigración y de las autoridades que de ella dependan, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen a las Empresas navieras y consignatarias.

(Continuad.)

## Gobierno Civil.

#### CIRCULAR

El Sr. Director general de Sanidad, con fecha 2 del actual, me comunica lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Félix Lalinde Martínez, Médico del Valle de Tobalina, contra providencia de ese Gobierno imponiéndole 125 pesetas de multa, por facilitar recetas firmadas en blanco a los Practicantes, para que éstos formularan la medicación que estimasen procedente, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las

partes interesadas, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Burgos 6 de febrero de 1925

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

#### Circulares.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Merindad de Valdivielso para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 12 al 27 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 6 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al vecino de Peñaranda D. Gregorio Arranz, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean en el monte denominado Bosque, sito en aquel término municipal, como dueño que es del mismo, durante los días del 12 al 27 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 6 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

#### PESAS Y MEDIDAS

##### Circular.

Se hace público para conocimiento de los interesados que la oficina de Pesas y Medidas de esta capital estará abierta todos los sábados laborables, de nueve y media a doce y media de la mañana.

Burgos 6 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

#### INSPECCIÓN INDUSTRIAL

##### Circular.

Se recuerda a los industriales que aun no hubiesen remitido la relación de estadística expresada en la circular del 18 de diciembre próximo pasado, que deben remitir los datos pedidos en el plazo de quince días.

Burgos 6 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley de 8 de febrero de 1877.

**Castrovido.***Concejales.*

- D. Félix Barriuso Cabezón.
- D. Máximo Marcos Mambrillas.
- D. Dionisio Gómez Montero.
- D. Agapito Heras García.
- D. Hipólito Ballester Cilla.
- D. Santiago Ballester Ballester.

*Contribuyentes.*

- D. Matías Camarero, que satisface de contribución 32 pesetas.
- D. Hermenegildo Contreras, 31'90
- D. Félix Barriuso, 31'70.
- D. Clemente Esteban, 31'20
- D. Telesforo Castrillo, 31.
- D. Juan Huerta, 30'75.
- D. Francisco Gómez, 30'45.
- D. Emilio Marcos, 30'05.
- D. Saturnino Contreras, 30'05.
- D. Estanislao Arribas, 29'95.
- D. Nicolás Gómez, 29'65.
- D. Máximo Marcos, 29'10.
- D. Juan Contreras, 29.
- D. Agustín García.
- D. Francisco García.
- D. Juan López.
- D. Basilio Mambrillas.
- D. Cirilo Camarero.
- D. Benigno Ballester.
- D. Victor Barriuso.
- D. Miguel López.
- D. Nicolás Gómez.
- D. Simón Cabezón.
- D. Agapito Heras.

**Monasterio de la Sierra.***Concejales.*

- D. Ramón García Esteban.
- D. Germán María Esteban.
- D. Justo García Esteban.
- D. Julián Esteban Ballesteros.
- D. Plácido María de María.
- D. Victoriano García Esteban.

*Contribuyentes.*

- D. Juan García, que satisface de contribución 72'11 pesetas.
- D. Pedro García, 43'35.
- D. Victor García, 43'10.
- D. Feliciano Esteban, 42'49.
- D. Sebastián Corral, 41'14.
- D. Simón Esteban, 40'97.
- D. Juan María, 39'33.
- D. Vicente María, 39'31.
- D. Lesmes María, 38'91.
- D. Salustiano García, 38'80.
- D. Braulio Esteban, 38'28.
- D. Cipriano Esteban, 37'48.
- D. Cecilio Esteban, 37'65.
- D. Toribio Fernández, 34'45.
- D. Justo Esteban, 33'78.
- D. Simón García, 33'42.
- D. Mariano García, 29'96.
- D. Adrián María, 28'69.
- D. Eugenio Arribas, 28'43.
- D. Ignacio María, 26'67.
- D. Angel Esteban, 26'16.
- D. Gregorio Esteban, 25'88.
- D. Pedro Esteban, 25'29.
- D. Pantaleón Esteban, 25'29.

**Delegación de Hacienda***Presupuestos municipales.*

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio a la confección del presupuesto ordinario para el año económico de 1925-26, conforme el Estatuto municipal vigente y el Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto último, he acordado dictar las instrucciones siguientes para el mejor cumplimiento de referido servicio.

Los modelos de presupuesto se ajustarán al publicado en el BOLETIN OFICIAL de 20 de septiembre último.

Se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en referidos Estatuto y Reglamento, relativas a los presupuestos.

El proyecto de presupuesto, Memorias y certificaciones que determina el artículo 296 del Estatuto, aprobados por la Comisión permanente, deberán exponerse al público, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, por término de ocho días, para oír de reclamaciones u observaciones que podrán formular los vecinos ante el Ayuntamiento, y éste estudiará, discutirá y resolverá las mismas en el mes de marzo, aprobando el presupuesto con las modificaciones que acuerde.

Aprobados por el Ayuntamiento, serán expuestos al público por término de quince días, anunciándolo también en el BOLETIN OFICIAL y por los medios de costumbre en la localidad, y al finalizar el plazo, que debe procurarse se verifique dentro del mes de abril, se remitirán a esta Delegación.

Las consignaciones de resultados han de entenderse que serán las de años anteriores, pues las del año corriente se incorporarán en el mes de julio al presupuesto para 1925-26.

*Documentos que han de remitirse.*

Todos los documentos originales quedarán en el Ayuntamiento, y se remitirá a esta Delegación solamente la copia certificada de los mismos.

1.º Copia certificada del presupuesto de gastos e ingresos, haciendo constar el Secretario en cada una de las relaciones la fecha de la sesión en que fué aprobada y el detalle de las votaciones y modificaciones acordadas.

2.º Copia de las certificaciones y Memorias que autoriza el art. 296 del Estatuto, o sea de certificación de deudas de años anteriores, de ingresos percibidos del año anterior; memoria de los recursos que se arbitran por primera vez, y otra del Secretario proponiendo los aumentos o reducción de gastos que se consideren necesarios, en relación con el presupuesto anterior.

3.º Copia de los edictos, anuncios fijados y citación del BOLETIN OFICIAL en que se insertaron, con reseña de las reclamaciones presentadas.

4.º Copia de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento contra el presupuesto formado por la Comisión, haciendo constar los acuerdos del Ayuntamiento y votaciones recaídas.

Las reclamaciones ante esta Delegación serán interpuestas en término de quince días, a contar desde el día que termine su exposición al público.

Se tendrá en cuenta el orden de imposición de las exacciones municipales que previene el artículo 535 del Estatuto y 55 del Reglamento.

Las ordenanzas sobre arbitrios y exacciones municipales que formen los Ayuntamientos que las necesitan, se remitirán a esta Delegación por duplicado y se tramitarán conforme a los artículos 317 y 323 del Estatuto.

El Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de empleados municipales de 23 de agosto último determina los sueldos de tales funcionarios, a los que deberán atemperarse para su consignación en presupuesto, si bien teniendo en cuenta, en cuanto a los Secretarios, lo que determina el artículo 226 del Estatuto municipal vigente respecto a las agrupaciones de Ayuntamientos y la segunda disposición transitoria de dicho Estatuto, que determina que continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas, mientras no se constituya el cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y por lo tanto, según el caso en que cada uno se encuentre, procederá conforme a referidas disposiciones, sin perjuicio de las aclaraciones o modificaciones que puedan dictarse.

El reintegro de los presupuestos se verificará conforme a la ley del Timbre vigente, adhiriendo a las certificaciones los timbres correspondientes.

Burgos 5 de febrero de 1925.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

**Providencias judiciales****Burgos.**

D. Eusebio Huélamo Pérez, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 31 de enero de 1925, el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos por D. Teófilo Román García, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, representado por el Procurador don

Guzmán Pisón y defendido por el Abogado D. Benito Mariano Andrade, contra D. Zacarías Cámara Benito, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valladolid, representado por el Procurador D. Luis Gallardo y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y D. Elías Sáez Melchor, vecino de Mozoncillo de Oca y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio a bienes embargados preventivamente por el D. Zacarías al D. Elías.

Fallo: Que desestimando como desestimo la acción de nulidad del título en que se funda la presente demanda interpuesta por el demandado D. Zacarías Cámara Benito, debo declarar y declaro haber lugar a la tercera de dominio promovida por D. Teófilo Román García, sobre las dos fincas descritas en el escrito inicial contra dicho demandado como ejecutante y D. Elías Sáez Melchor como ejecutado, mandando, en su consecuencia, se alce el embargo practicado en tales fincas sin hacer especial imposición de costas, y mediante la rebeldía del demandado ejecutado Sr. Sáez Melchor, notifíquesele esta sentencia del modo prevenido en el artículo 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y firme que sea, llévase testimonio de su encabezamiento y parte dispositiva al procedimiento de apremio correspondiente. Así por esta mi sentencia, que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Eusebio Huélamo.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado ejecutado rebelde D. Elías Sáez Melchor, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 5 de febrero de 1925.—Eusebio Huélamo.—V.º B.º—Pedro Lizaur.

**Anuncios Oficiales**

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

*Conservación y reparación de carreteras.*

Hasta las trece horas del día 13 de marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la

segunda subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 16 de la carretera de Mercadillo a Arciniega, cuyo presupuesto asciende a 111.256'06 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 5.560 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 18 de marzo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones

de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923, *Gaceta* del 13.

Madrid 3 de febrero de 1925.—El Director general, P. D., R. Apolinario.

## OBRAS PÚBLICAS

Relación nominal rectificada de los propietarios a quienes afectará la expropiación de fincas en el término municipal de Modúbar de la Emparedada, con motivo de la construcción del primer trozo del ferrocarril estratégico de Ontaneda a Calatayud por Burgos y Soria.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Toribio del Val.....	Burgos.....	Tierra de labor.
2	H. de Ramón F. Puig (admor. de l. Peralta)	Idem.....	Idem.
3	Magdalena Arribas.....	Modúbar.....	Idem.
4	Terreno comunal.....	»	Erial.
5	Hros. de Eusebio Cavia....	Modúbar.....	Tierra labor.
6	Isabela Velasco.....	Burgos.....	Idem.
7	Hros. de Saturnino Miguel.	Modúbar.....	Idem.
8	Terreno comunal.....	»	Erial.
9	Hros. de Saturnino Miguel.	Modúbar.....	Tierra labor.
10	Rafael Bermejo.....	Burgos.....	Idem.
11	Viuda de Ponce de León...	Idem.....	Idem.
12	Leonardo Miguel.....	Modúbar.....	Idem.
13	Lorenza Sáiz.....	Idem.....	Idem.
14	Teresa de la Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
15	Eladio Ibáñez.....	Villariego.....	Idem.
16	Terreno comunal.....	Modúbar.....	Erial.
17	Hros. de Saturnino Miguel.	Idem.....	Tierra labor.
18	Teresa de la Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
19	Hros. de Saturnino Miguel.	Modúbar.....	Idem.
20	Pablo Sáiz.....	Idem.....	Idem.
21	Hros. de Simona González..	Idem.....	Idem.
22	Rafael Bermejo.....	Burgos.....	Idem.
23	Leonardo Miguel.....	Modúbar.....	Idem.
24	Eladio Ibáñez.....	Villariego.....	Idem.
25	Pablo Sáiz.....	Modúbar.....	Idem.
26	Leonardo Miguel.....	Idem.....	Idem.
27	Domingo Cavia.....	Idem.....	Idem.
28	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Idem.
29	Rafael Bermejo.....	Idem.....	Idem.
30	José García Inés.....	Idem.....	Idem.
31	León Gómez.....	Modúbar.....	Idem.
32	Felipe González.....	Idem.....	Idem.
33	Rafael Bermejo.....	Burgos.....	Idem.
34	Hros. de Ignacio Cavia....	Modúbar.....	Idem.
35	José García Inés.....	Burgos.....	Idem.
36	Leonardo Miguel.....	Modúbar.....	Idem.
37	Cayo García.....	Idem.....	Idem.
38	Teresa de la Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
39	Cofradía del Rosario.....	Modúbar.....	Idem.
40	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Idem.
41	Rafael Bermejo.....	Idem.....	Idem.
42	José García Inés.....	Idem.....	Idem.
43	Gregorio Miguel.....	Modúbar.....	Idem.
44	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Idem.
45	La misma.....	Idem.....	Idem.
46	Cofradía del Rosario.....	Modúbar.....	Idem.
47	Hros. de Simona González..	Idem.....	Idem.
48	Agapito Moral.....	Sarracín.....	Idem.
49	Leonardo Miguel.....	Modúbar.....	Idem.
50	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Idem.
51	Teresa de la Cuesta.....	Idem.....	Idem.
52	Leonardo Miguel.....	Modúbar.....	Idem.
53	Manuel González.....	Idem.....	Idem.
54	Gregorio Miguel.....	Idem.....	Idem.
55	Rafael Bermejo.....	Burgos.....	Idem.
56	El mismo.....	Idem.....	Idem.
57	José García Inés.....	Idem.....	Idem.
58	León Gómez.....	Modúbar.....	Idem.
59	Ramón de la Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
60	José García Inés.....	Idem.....	Idem.

61	Melchor González.....	Modúbar.....	Tierra labor.
62	José García Inés.....	Burgos.....	Idem.
63	Viuda de Ponce de León...	Idem.....	Idem.
64	Rafael Bermejo.....	Idem.....	Idem.
65	Terreno comunal.....	Modúbar.....	Erial.
66	Agapito Moral.....	Sarracín.....	Tierra labor.
67	Melchor González.....	Modúbar.....	Era.
68	Timoteo García.....	Idem.....	Idem.
69	Agapito Moral.....	Sarracín.....	Idem.
70	Melchor González.....	Modúbar.....	Solar.
71	Timoteo García.....	Idem.....	Idem.
72	Agapito Moral.....	Sarracín.....	Idem.
73	Leonardo Miguel.....	Modúbar.....	Idem.
74	Melchor González.....	Idem.....	Edificio pajar.
75	Cayo García.....	Idem.....	Idem.
76	Victoriano Cavia.....	Idem.....	Tierra labor.
77	Agapito Miguel y Guillermo Cavia.	Idem.....	Idem.
78	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Idem.
79	Teresa de la Cuesta.....	Idem.....	Idem.
80	Eleuterio Hortigüela.....	Modúbar.....	Tierra y era.
81	Melchor González.....	Idem.....	Tierra labor.
82	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Idem.
83	Gregorio Miguel.....	Modúbar.....	Idem.
84	Cofradía del Rosario.....	Idem.....	Idem.
85	Rafael Bermejo.....	Burgos.....	Idem.
86	Juan Catalina.....	Modúbar.....	Idem.
87	Gregorio Miguel.....	Idem.....	Idem.
88	Viuda de Ponce de León...	Burgos.....	Idem.
89	Ricardo Valencia.....	Idem.....	Idem.
90	Hros de Eusebio Cavia....	Modúbar.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 15 días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo a lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 30 de enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de diciembre de 1924.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
2616	3	Ramón Ruiz.....	Ciudad de Ebro.....	Jornalero.
2617	6	Gregorio Peraita.....	Barbadillo Herreros.	Industrial.
2618	»	Mateo Peraita.....	Idem.....	Veterinario.
2619	9	Paulino de Pablo.....	Aranda de Duero....	Jornalero.
2620	»	Aureliano García.....	Trespaderne.....	Labrador.
2621	»	Rafael Ruiz.....	Idem.....	Idem.
2622	11	Atanasio Arce.....	Barrio Panizares....	Idem.
2623	»	Cirilo de la Fuente.....	Hoyos del Tozo.....	Idem.
2624	12	Florencio González.....	Peral de Arlanza....	Idem.
2625	»	Germán de Pablo.....	Aranda de Duero....	Jornalero.
2626	15	Isidoro Sebastián.....	Vizcainos.....	Industrial.
2627	16	Eliás Martín Delgado...	Barrio Quintanilla..	Pastor.
2628	17	Antonio Arce.....	Valverde Arandilla..	Maestro N.
2629	22	Esteban Valdivielso....	Pesquera de Ebro...	Jornalero.
2630	»	Fidel Gallo.....	Tudanca.....	Idem.
2631	»	Alejandro Castrillo....	Hoyales de Roa.....	Labrador.
2632	26	Pedro González.....	Pine de Bureba.....	Idem.
2633	30	Niceto Revilla.....	Estépar.....	Idem.
2634	31	Leandro Sebastián.....	Vizcainos.....	Idem.

Burgos 2 de enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

### Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno se saca a pública subasta para el año 1925-26 el arriendo del arbitrio municipal sobre el consumo de vinos naturales y compuestos, alcoholes y aguardientes, bajo el tipo y pliego de condiciones y ordenanzas que se pondrán de manifiesto.

El remate tendrá lugar el día 15 del actual, o en su defecto el día 22 del mismo, en la sala capitular, ante la Comisión municipal permanente y el Secretario de la Corporación.

Monasterio de Rodilla 2 de febrero de 1925.—El Alcalde, Jesús Pascual.

## Anuncios particulares

### ABONOS MINERALES

SUPERFOSFATOS — POTASA — AMONIACO

NITRATO DE SODA DE CHILE — NITRATO DE CAL

Precios de origen y plazos de pago a los Sindicatos y labradores solventes.

José Miguel Oliván, Espolón, 2 y 4.—Burgos.